



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-39/2023

**PARTE ACTORA:** GABRIELA  
ADRIANA DÍAZ PÉREZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por **Gabriela Adriana Díaz Pérez, Edgar Germán Flores Hernández, Josué Uriel López Loaiza, Georgina Ventura Mendoza, Fidel Alejandro Díaz Díaz, Gregorio Pedro Rodríguez García y Diana Berenice Chávez Francisco**, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de dos de marzo de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/143/2020.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE.....	19

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

**1. Juicio local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la entonces regidora de equidad y género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca<sup>1</sup>, promovió un medio de impugnación ante la instancia local por la omisión del pago de sus dietas, de ser convocada a sesiones de cabildo y actos de violencia política por

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-39/2023

razón de género. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave JDC/143/2020.

**2. Sentencia local.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> dictó sentencia en el juicio JDC/143/2020 y determinó, entre otros temas, declarar existente la violencia política por razón de género y ordenó a la autoridad municipal el pago de diversas prestaciones en favor de la regidora por concepto de dietas y aguinaldo.

**3. Resoluciones incidentales locales.** En distintas fechas el Tribunal local ha resuelto diversos incidentes de incumplimiento de sentencia en las que se ha determinado el incumplimiento de la autoridad municipal; ha impuesto diversas medidas de apremio y ha ordenado la realización de diversas acciones para su cumplimiento.

**4. Acuerdo impugnado.** El dos de marzo de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, entre otros temas, ante el incumplimiento del pago de la multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización<sup>4</sup> por parte de las personas integrantes del ayuntamiento, hizo efectivo el apercibimiento realizado y ordenó girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Oaxaca a fin de que procediera al cobro coactivo de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo.

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

<sup>4</sup> UMA.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**5. Demanda.** El ocho de marzo, la parte actora presentó un juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior.

**6. Recepción.** El dieciséis de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

**7. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-39/2023**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-39/2023

en el que se determinó hacer efectivo el apercibimiento consistente en ordenar a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Oaxaca realizar el cobro coactivo de la multa que les fue impuesta; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b, 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38 y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**11.** Por otra parte, se precisa que el dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

**12.** Bajo esa tesitura, se advierte que la demanda se promovió con posterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en su artículo sexto transitorio, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio.

---

<sup>5</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia**

13. En el caso, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado plantea que el presente asunto debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, en virtud de que la parte actora fungió como autoridad responsable en el juicio local; en términos del artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

14. No obstante, a juicio de esta Sala Regional no se actualiza tal causa de improcedencia conforme a los razonamientos siguientes.

15. Este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución<sup>6</sup>; no obstante, se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.

16. Esto es, como un caso de excepción se encuentra el hecho de que lo determinado en la resolución controvertida pueda deparar un

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-39/2023

perjuicio a la esfera jurídica de los derechos de quien compareció en su calidad de autoridad responsable en la instancia previa<sup>7</sup>.

17. En esa vertiente, en el caso se actualiza una causa de excepción ya que, del acto impugnado, se advierte que a la parte actora se le hizo efectivo el apercibimiento señalado mediante resolución incidental de diez de enero emitido por el Tribunal responsable donde ordenó girar un oficio a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca a fin de que procediera al cobro coactivo de la multa de doscientas UMA que les fue impuesta.

18. De modo que dicha determinación podría deparar un perjuicio a la esfera jurídica de derechos de la parte promovente, pues los actos les son destinados en su calidad de personas físicas, por lo que se les debe reconocer legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

19. De ahí que no le asista la razón al Tribunal local sobre la falta de legitimación activa de la parte actora y, por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia que señaló en su informe circunstanciado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

20. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, fracción II, de la Ley General de Medios, previo al

---

<sup>7</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

**21. Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar los nombres y firmas de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estiman pertinentes.

**22. Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado a la parte actora el **tres de marzo**<sup>8</sup>, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del **seis al nueve de marzo**, por tanto, si la demanda se presentó el **ocho de marzo**, resulta evidente su oportunidad<sup>9</sup>.

**23. Legitimación e interés jurídico.** Se colma el primer requisito por las razones expuestas en el considerando anterior; asimismo, el segundo requisito se cumple porque la parte actora aduce que la sentencia controvertida debe revocarse porque le genera una afectación a sus derechos.

**24. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 160 y 161 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Lo anterior sin considerar sábado cuatro y domingo cinco de marzo, toda vez que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-39/2023**

**25.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Planteamientos**

**26.** La parte actora manifiesta que la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo sostenido en el acto impugnado, sí ha llevado a cabo todos los actos administrativos y financieros necesarios para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia como se puede advertir de los pagos realizados a la actora local el veintisiete de enero y el veintiocho de febrero, de conformidad con el calendario de pagos.

**27.** En ese sentido, señalan que han cumplido puntualmente con el calendario, donde únicamente queda pendiente realizar el tercer pago por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) el próximo treinta y uno de marzo, incluso, estiman incorrecto que la responsable les requiera ese tercer depósito por la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pues de manera incorrecta agregó un mes a lo ya ordenado en la sentencia primigenia.

**28.** Por lo anterior, estiman que fue incorrecto que el Tribunal local los apercibiera con hacer efectivos los medios de apremio señalados en la resolución incidental de diez de enero, pues ya quedó acreditado que solo queda pendiente la ejecución de un depósito el

próximo treinta y uno de marzo, de ahí que éstos resulten excesivos y desproporcionales.

**29.** Finalmente, la parte actora aduce que la responsable no valoró sus circunstancias personales, la gravedad de la conducta, la fecha en que tuvieron conocimiento de la sentencia, el cumplimiento que ha dado a otras sentencias y la fecha en que se instaló la integración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 39, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

### **Decisión**

**30.** A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

### **Justificación**

**31.** El sistema de derecho mexicano prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras.

---

<sup>10</sup> En adelante se podrá citar como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-39/2023**

**32.** En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite a la y el juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

**33.** Por tal razón, si durante la ejecución de una sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por la o el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

**34.** Así, el artículo 34 de la Ley de Medios local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

**35.** Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

**36.** El artículo 37 de la referida ley prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

**37.** De igual forma, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-39/2023**

y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”<sup>11</sup>, se advierte que es obligación del Tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, las medidas de apremio correspondientes.

### **Caso concreto**

**38.** En el caso, lo infundado se debe a que, contrario a lo manifestado, del acuerdo controvertido y de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable mediante resolución incidental de diez de enero, previamente había concedido a las personas integrantes del ayuntamiento un plazo de quince días más veinticuatro horas para que depositaran la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a una cuenta bancaria del mismo Tribunal, como consecuencia de la multa de doscientas UMA que les fue impuesta ante el incumplimiento de la sentencia primigenia.

**39.** Dicho plazo corrió del diecisiete de enero al seis de febrero, sin embargo, el Tribunal local a la fecha de la emisión del acuerdo

---

<sup>11</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

## **SX-JE-39/2023**

impugnado, advirtió que la autoridad municipal no había dado cumplimiento a lo ordenado, no obstante que sí fue debidamente notificada.

**40.** En ese sentido, hizo efectivo el apercibimiento consistente en girar un oficio a la Secretaría de Finanzas para proceder con el cobro coactivo de las multas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios local.

**41.** De ahí que la determinación del Tribunal responsable sí se encuentre debidamente fundada y motivada.

**42.** Por otra parte, de una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la parte actora realiza diversos planteamientos que no están encaminados a controvertir el motivo por el cual el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento y ordenó a la Secretaría de Finanzas el cobro coactivo de la multa que les fue impuesta, sino que el resto de sus argumentos solo están dirigidos a evidenciar que sí han dado cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia primigenia, como se advierte de los pagos realizados con base en el calendario remitido por la autoridad municipal al Tribunal local mediante oficio de once de enero.

**43.** De ahí, que la parte promovente aduzca que los apercibimientos decretados a través de la resolución incidental de diez de enero son excesivos y desproporcionales, pues contrario a lo sostenido, sí se encuentran al corriente con los pagos señalados en el calendario, el cual, se realizó tomando en cuenta la ministración de las aportaciones federales que le corresponden al ayuntamiento para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-39/2023

el ejercicio 2023; el primero pago se realizó el veintisiete de enero y el segundo el veintiocho de febrero.

44. De igual forma, realizan planteamientos donde aducen que el Tribunal local, de manera incorrecta, realizó la suma de la cantidad total a depositar, pues incluyó el pago de un mes más a los ya previstos en la sentencia primigenia, es decir, les requirió que el tercer depósito se realizara por la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cuando la cantidad establecida en el calendario es de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

45. De lo anterior, manifiestan que les genera una afectación a su esfera jurídica, pues no se valoraron las acciones que han implementado para lograr el cumplimiento de la sentencia, tampoco se valoraron las circunstancias personales, la gravedad de la conducta, la fecha en que tuvieron conocimiento de la sentencia, el cumplimiento que han dado a otras sentencias y la fecha en que se instaló la integración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

46. A juicio de esta Sala Regional dichos planteamientos devienen **inoperantes**, por una parte, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional<sup>12</sup> que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

47. Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en los juicios SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, SX-JE-242/2019, SX-JE-83/2020, SX-JDC-11/2022 y SX-JDC-47/2022, entre otros.

causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

**48.** Es decir, se ha señalado que el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de la parte actora, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la sentencia impugnada y el Tribunal local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada<sup>13</sup>.

**49.** De ahí que se desestime el agravio hecho valer por las personas integrantes del ayuntamiento.

**50.** Por otra parte, devienen **inoperantes** los argumentos de la parte actora toda vez que no cuentan con legitimación activa para impugnar el resto de las consideraciones del Tribunal local en el acuerdo impugnado.

**51.** En otras palabras, la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir el resto de las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**.

<sup>14</sup> Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-39/2023

52. En ese sentido, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 04/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

## **SX-JE-39/2023**

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.